

las audiencias, expresando además la circunstancia de que los bienes que hubiese adquirido nuevamente fueran bastantes para abonar los derechos devengados en su defensa; pero al mismo tiempo no marcaba el término porque duraba esta obligación; ni cuando se entendía que el litigante llegaba á mejor fortuna, lo que daba lugar á graves dudas é inconvenientes. La justicia de esta disposición es sumamente perceptible, pues fundándose el beneficio de la defensa por pobre en el estado de pobreza, cuando esta cesa, debe cesar aquel beneficio, con tanta más razón cuanto que hay que atender á los intereses de terceros que prestaron gratuitamente sus luces y sus trabajos en aquel pleito.

225. Explicándose en general este artículo, sin expresar como en el anterior la circunstancia de que el declarado pobre hubiera salido victorioso en el pleito, debe entenderse refiriéndose también al caso en que aquel hubiera sido vencido, bien se le hubiera condenado en costas, ó no hubiera recaído condena sobre ellas; pues si le condenó al contrario, este será quien deberá satisfacer las causadas en la defensa del declarado pobre, según hemos expuesto en el número anterior.

226. El art. 200 marca el término de esta responsabilidad, porque conviene fijar un límite á toda obligación, y lo circunscribe á tres años, por considerar suficiente este tiempo para la responsabilidad sobre aquellos derechos, y porque no conviene dejar por largo tiempo que pese sobre el declarado pobre la obligación de responder con parte de lo que nuevamente adquiriese á la satisfacción de aquella deuda, para no infundirle desaliento en el trabajo. Dicho plazo deberá principiar á contarse desde que *feneció* el pleito, esto es, desde que se ejecutorió la sentencia que recayese sobre él, y cuando se hubiese interpuesto el recurso de casación, desde que se hubiere pronunciado sobre este.

227. Finalmente, dispone la ley para avitar toda duda sobre cuándo se entiende que *ha venido á mejor fortuna* el declarado pobre, que esto se considere en los dos casos siguientes:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad:

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento. § 2.º y 3.º del art. 200. Estas disposiciones fijan el duplo de las cuotas ó tipos marcados en las bases del art. 182 para la declaracion de pobreza, con el objeto de evitar los abusos ó errores á que daría motivo la adopcion en este caso de aquellas bases, puesto que á la menor adquisicion que hiciera el declarado pobre, se le reclamaria el pago de las costas causadas en su defensa judicial, y que sería fácil cometer alguna equivocacion al apreciar si los nuevos emolumentos adquiridos llegaban á aquellas bases al tratar de separar límites que se tocan. Estos inconvenientes no pueden existir, marcándose un acrecimiento de fortuna tan notable como es el duplo de lo que se poseía anteriormente. Además

la ley se funda en que para privar de un beneficio, deben existir mayores causas que para concederlo, por la odiosidad que lleva en sí aquella disposición.

#### TITULO IV.

##### De la conciliacion.

228. Por *conciliacion*, jurídicamente considerada, se entiende, el acto judicial que se celebra previamente á los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones ó diferencias.

229. El origen de la conciliacion, considerada filosóficamente y como medio de avenencia, se encuentra en el principio de las sociedades, pues según dijimos en el núm. 5 de la Introduccion de esta obra, nada más natural que la intervencion de los padres y gefes de familia, de los patriarcas, de los parientes y amigos para calmar los ánimos de los que suscitaban entre sí controversias, persuadiéndoles á dirimir sus diferencias por medios pacíficos de avenencia y de conciliacion.

230. Posteriormente, se reconoció la necesidad de dar fuerza de ley y de afirmar con la autoridad judicial los avenimientos que en un principio no habían sido efecto más que de los consejos y persuaciones apoyadas en el respeto de la ancianidad, en la influencia de los vínculos de la sangre, y en los afectos de la amistad.

Así, ya en la legislación hebrea debieron conocerse las exhortaciones á la conciliacion por medio de la autoridad judicial, según indicamos en el número 44 de la Introduccion de esta obra, si se atiende al espíritu de mansedumbre y de concordia que adornaba á los antiguos patriarcas, y á que la Iglesia heredera de aquel espíritu ha procurado en todos tiempos terminar las contiendas judiciales por medios conciliatorios. Así, los Atenienses daban fuerza de ley á las transacciones que celebraban los llamados á juicio, y antes de comparecer en él, y los Romanos trasladaron á las leyes de las Doce Tablas estas disposiciones, según expusimos en el núm. 117 de la Introduccion de esta obra, al paso que edificaron el templo de la concordia no lejos del Foro, y levantaron la columna de Julio César, á cuya base acudía el pueblo á ofrecer sacrificios, y á transigir los procesos, jurando quedar terminados por el nombre del padre de la patria. (Suetonio *In Jul. Cæsar*, 85).

231. Pero cuando vemos clara y eficazmente interviniendo la autoridad judicial en el avenimiento de los litigantes, es desde la aparicion del cristianismo. Su divina doctrina, no solamente evitó multitud de litigios y querellas, proclamando la union del género humano en un solo vínculo de fraternidad, por medio del olvido y perdón de las injurias, del amor al prójimo, de la ca-

ridad y el desprendimiento hasta la abnegacion mas heróica, sino que recomendando á los fieles el alejamiento de la comunicacion con los paganos, y siendo necesario para comparecer ante los jueces gentiles prestar juramento por el genio de los Emperadores, acudian los cristianos, para evitar todo perjurio y apostasia, á dirimir las excusas contiendas judiciales que se promovian entre ellos, mas bien por las dudas fundadas á que daba lugar la legislacion, que por efecto de pasiones ambiciosas, á los tribunales de los obispos, quienes con la sabiduría de sus consejos y con la suavidad de sus exhortaciones, les persuadian á transigir amigablemente sus diferencias. Asi vemos, como dice Fleury, en las primeras edades de la Iglesia, sentados los obispos en medio de los presbíteros para calmar las pasiones y las animosidades, y terminar pacíficamente las contiendas que se suscitaban entre los fieles. Y no se diga que las funciones de los obispos en tales casos eran las de unos jueces árbitros, pues este cargo solo lo ejercian cuando no les habia sido posible conciliar amistosamente á las partes, puesto que como dice el autor arriba citado, la jurisdiccion de la Iglesia en su origen consistia, no tanto en hacer litigar ante ella, cuanto en impedir que se litigara.

«El juicio de conciliacion no tuvo una forma marcada, dice un escritor, sino desde el establecimiento del cristianismo, al cual se debe todo progreso, y que inauguró una nueva época para el género humano, principiando desde entonces la regeneracion moral del universo. La ley de las doce tablas, no hacia sino dar fuerza á las composiciones y arreglos de los litigantes: no estableció una magistratura que tomase la iniciativa en la avenencia. El templo de la Concordia podia mirarse como una excitacion poética; la columna de César fue erigida por el buen sentido de los litigantes, no por disposicion del legislador. ¡Pueden compararse estos ensayos con el tribunal de un obispo que inculcando las palabras del Evangelio, empleaba todo el poder de una religion de paz y caridad para calmar el enardecimiento de sus súbditos! Entre los gentiles vemos una sombra: desde el cristianismo hallamos la realidad.»

232. El ejemplo sublime y fecundo en resultados que presentaba la Iglesia, atajando infinidad de litigios por medio de las exhortaciones judiciales, no podia menos de propagarse por todas las naciones cultas. Asi vemos adoptados estos medios conciliatorios en España, Holanda, Inglaterra, Francia, Prusia, Dinamarca, Noruega y otros varios paises.

233. Dos sistemas se adoptaron en estas naciones respecto de la conciliacion: el primero seguia el principio de designar por conciliador al mismo juez que debia juzgar de la controversia sobre que aquella versaba: el segundo adoptó el principio de nombrar el juez conciliador independientemente del que debia decidir la contestacion en juicio contencioso.

El primer sistema lo vemos establecido en Prusia, en Ginebra, en los Paises Bajos y en varias disposiciones insertas en nuestros Códigos.

Y en efecto, en Prusia, se elige el juez mediador entre los mismos miembros del tribunal que ha de decidir del negocio, de suerte que su intervencion no es un preliminar conciliatorio propiamente dicho, puesto que las

partes han comparecido ya en juicio. Una disposicion legal de Ginebra previene, que los jueces exhorten á las partes en el primer dia del pleito á terminar sus diferencias por medios amigables, y por la intervencion de sus parientes; y en el reino de los Paises Bajos, dispone el art. 19 del Código de procedimientos, que el tribunal podrá en todos los casos, y *cualquiera que fuese el estado del negocio*, mandar á las partes que comparezcan en persona ante él, para el efecto de conciliarse.

234. Las disposiciones legales de nuestros códigos que adoptan este sistema son principalmente las ordenanzas de Bilbao, aprobadas y confirmadas en 1757 por don Felipe V, la Instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788 expedida por don Carlos III, y las ordenanzas de matrículas, sancionadas por don Carlos IV en 1802, disposiciones que ya mencionaban como conteniendo vestigios del juicio conciliatorio los ilustrados redactores del Boletín de legislacion y jurisprudencia, señores Perez Hernandez, Huet y Pacheco.

En el núm. 6 del cap. 7 de las ordenanzas de Bilbao se ordena que «siempre que cualquiera persona pareciere en el consulado de comercio, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el prior y cónsules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudiesen ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellas el pleito y diferencia que tuvieren con la mayor brevedad; y no pudiéndolo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito.»

La Instruccion de Corregidores en su capítulo 5.º, disponia, que los jueces «evitarán en cuanto pudieran los pleitos, procurando que las partes se compongan amistosamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los derechos legítimos de las partes, para lo cual se valdrán de la persuasion y de todos los medios que les dictase su prudencia, haciéndoles ver el interés que á ellas mismas les resulta y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios aun cuando se ganen.»

Finalmente, las Ordenanzas de matrículas prevenian á los comandantes de Marina, en su título 1.º que trataran de avenir á las partes en presencia de su asesor y escribano, debiendo hacerlo constar en autos, y no debiendo dar sin esta circunstancia curso á segundo pedimento sobre negocios transigibles, bajo su responsabilidad.

Puede tambien citarse como conteniendo este sistema de conciliacion, los fueros concedidos á las Islas Baleares por don Jaime el Conquistador en 1250, en los que se dispuso, que los hombres buenos de Mallorca pudiesen entender en la *pacificacion* y decision de los pleitos que ocurrieran entre particulares.

235. Pero este sistema de conciliacion ha sufrido fuertes ataques de entendidos publicistas. La influencia que puede ejercer en definitiva el juez conciliador contra el que no quiso someterse á su alta mediacion, puesto que dicho juez es el mismo que entiende del negocio judicialmente; la pre-

suncion desfavorable que por lo general se levanta contra el que no quiso acceder á los ruegos y persuasiones pacíficas de su adversario, que por otra parte pudiera ser un litigante de mala fe, y sin derecho alguno, coartan la libertad de las partes, y redundan en perjuicio de la imparcialidad del juez, y son otras tantas consideraciones que alegan contra este sistema, Boncenne y otros autores respetables. Hé aquí como se explica un célebre escritor sobre el abuso que puede hacer el juez del medio conciliatorio. «Un juez que tuviese una secreta parcialidad en favor de un demandante, hallaría un medio excelente con este sistema para hacerle ganar á medias su causa á pretexto de una conciliacion. ¿Qué prevencion no se forma contra el litigante que rehusa una entrevista amistosa aconsejada por el juez que consiente en hacer el modesto y noble oficio de mediador? Aun cuando la parte á quien quiere comprometer á hacer ese sacrificio tuviera un derecho evidente, quedaria el juez á cubierto de toda censura. Lo mas que se le podría echar en cara sería una sagacidad burlada por un exceso de benevolencia. Los abusos que tan naturalmente nacen de esa preocupacion en favor de las conciliaciones, habian llegado á tal punto cuando imperaban las leyes sardas, continúa este autor, que llamaron la atencion del legislador: las leyes 44 y 45 del Código sardo prohibieron á los jueces por una cláusula expresa el dar orden alguna para obligar á las partes á una transaccion.» Una disposicion análoga hallamos en la ley 5, tít. 2, lib. 2 del Fuego Juzgo, que exponemos mas adelante, y posteriormente las leyes recopiladas, queriendo evitar el abuso de los jueces en una materia semejante, en los juicios arbitrales, les prohibieron que fuesen árbitros de causas que hubieran de ir ante ellos ó que pendiesen en sus juzgados, y mucho mas que mandaran á las partes que comprometieran sus pleitos en ellos.

256. Los inconvenientes enunciados de entender en la conciliacion el mismo juez que habia de conocer del litigio, hicieron caer en descrédito este sistema, y preponderar el contrario de nombrar jueces especiales para este objeto: asi es, que lo vemos establecido en los principales estados de Europa. Sancionado en Francia por la Asamblea constituyente en 1790, nuestros legisladores de 1812, lo adoptaron en la Constitucion de aquel año, prescribiendo, que sin hacer constar que se habia intentado el medio de la conciliacion no se entablará pleito alguno, y designando los alcaldes como autoridades especiales para ejercer el cargo de conciliadores. El capítulo 5 de la ley de 9 de octubre de 1812, prescribió disposiciones análogas á las mencionadas y relativas al modo de cumplirlas, disponiéndose mas minuciosamente sobre el particular y con igual objeto por los artículos 4, 6 y 7 del decreto de Cortes de 15 de mayo de 1821, que se refundieron casi literalmente en la seccion 1.<sup>a</sup>, del capítulo 2 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1855.

Asimismo, por el Código de Comercio sancionado en 50 de mayo de 1829, se crearon jueces avenidores para conciliar á las partes en sus controversias sobre actos mercantiles: art. 1206, 1207 y 1208; lo que fue confirmado por la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de julio de 1850, si bien con el res-

tablecimiento en 1856 de la Constitucion de 1812, que encargaba á los alcaldes la conciliacion sobre tales negocios, quedaren sin efecto en esta parte aquellas disposiciones.

257. Por todas estas leyes y decretos se confiaba el cargo de conciliadores á personas de escasos conocimientos, atendida la importancia que pueden tener algunos de los negocios sobre que versa aquel acto, y que ejerciendo al mismo tiempo que funciones judiciales, cargos de la administracion activa, y siendo en su consecuencia amovibles y dependientes del poder ejecutivo, peligraba la independencia de la parte del poder judicial que ejercian.

258. Asi fue, que con el objeto de evitar estos inconvenientes se dieron varias disposiciones, y por último por decreto de 22 de octubre de 1855, se crearon con el nombre de jueces de paz, funcionarios encargados de ejercer solamente funciones judiciales, y adornados de mayor número de cualidades de ilustracion, inteligencia é imparcialidad que las exigidas á los alcaldes, segun expusimos en los números 185 al 200 del lib. 4.<sup>o</sup> Estas circunstancias, sin embargo, no eran en nuestro juicio todavía suficientes para dar el prestigio, y la garantía de ilustracion y acierto que requiere el delicado é importante cargo de conciliador, y como si esto no bastara, la nueva institucion de los jueces de paz ha quedado sin efecto por las causas referidas en el lugar citado, volviendo á ejercer el cargo de conciliadores los alcaldes como anteriormente.

259. Por estas consideraciones son pues aplicables á España las críticas y censuras que autores de nota han lanzado sobre el sistema de conocer de la conciliacion jueces extraños al procedimiento judicial á que está sujeta la contestacion sobre que aquella versa, no obstante ofrecer las ventajas de dejar á las partes mas libertad para su avenimiento, y de no afectar en lo mas mínimo la esperanza de que el juez guardará imparcialidad al conocer del litigio.

«Verdaderamente es una idea feliz, seductora, y que podría ser fecunda en resultados satisfactorios, dice Mr. Dalloz en su Repertorio de legislacion, obligar á las partes desde el origen de sus diferencias, y antes de poder hacerse abrir las puertas de la justicia, á presentarse ante un juez conciliador, que sin tener derecho de juzgar el asunto que suscita la controversia, tiene la mision de inducir á las partes, por medio de consejos imparciales y de reflexiones desinteresadas, á conciliarse y transigir entre sí, haciéndose concesiones recíprocas y renunciando á su intencion de promover el litigio. Ejercida esta institucion por hombres hábiles, y que infundieran respeto y estimacion por sus luces y su probidad, podría prevenir multitud de litigios y de enemistades. Asi que, desde luego seríamos sus defensores, si comprendiendo el legislador toda la importancia de la doble mision confiada á los jueces de paz, y las dificultades de una magistratura que se ejerce sin asesores, exigiera que fueran elegidos entre los jueces del tribunal de primera instancia mas acreditados por el saber y la esperiencia, y si realizara sus uniones, ya fuese asignándoles un sueldo digno y elevado, ya realzando

su grado gerárquico que podria ser el mismo que el del presidente del tribunal.»

240. Autores respetables indican tambien la idea de lo conveniente que seria que los jueces conciliadores no fueran permanentes, sino que se nombrarán especialmente en cada clase de controversia que ocurriera para conciliar á las partes en vista de la importancia y de la clase de asunto sobre que versaba la contienda. Y esta idea que no se ha difundido cuanto reclamaba su importancia por la dificultad de ponerla en práctica á causa de la multitud de litigios que tienen lugar en el dia, de la extension territorial de los Estados, del aumento de la poblacion, y del desarrollo de la industria y del comercio, la vemos adoptada en uno de los mas antiguos y mas célebres códigos españoles, en el Fuero Juzgo, donde se encuentra asimismo muestras marcadas del acto conciliatorio, segun el sistema que ha prevalecido en el dia, esto es, cometido á jueces especiales distintos de los que entienden en juicio formal y contradictorio de las controversias de las partes.

241. Y en efecto, mientras Mr. Boncenne y otros autores, (censurando á los que dicen que la idea de una magistratura especial, sin otra facultad que la de oír á las partes, ni otra jurisdiccion que la de conciliarlas, ni otro imperio que el de la confianza, pertenece enteramente á nuestros legisladores modernos) señalan como el primer país donde se introdujo este sistema la Filadelfia, por su fundador Guillermo Penn, ó bien la Hollanda, apoyándose en una carta que escribia el filósofo de Ginebra en 1745 (1); mientras ilustres filósofos, jurisconsultos y pensadores modernos discurrían y batallaban sobre el sistema mas conveniente que debia adoptarse en la celebracion de los actos conciliatorios, ostentábanse consignadas desde hace doce siglos en el célebre Fuero Juzgo, para honra y gloria de nuestra patria, disposiciones notabilísimas, en que sus sábios legisladores anticipándose á la crítica y filosofía del siglo actual, establecieron un sistema que es el que ha prevalecido despues de profundas meditaciones y detenidas controversias de los mas célebres jurisconsultos modernos. Asi, el rey Flavio Recesvinto, al paso que en la ley 5, tít. 2, lib. 2 de dicho Código, desechaba el sistema de la conciliacion ante el juez que conoce de la controversia en juicio contencioso, puesto que prohibia que las partes hicieran composicion entre sí *despues que*

(1) La mejor ley, el uso mas excelente, se lee en esta carta de Voltaire, escrita con el aticismo y causticidad propias de su imaginacion, el mas útil que yo he visto, es el practicado en Holanda. Cuando quieren litigar dos personas, tienen que acudir primeramente al tribunal de los jueces conciliadores. Si se presentan las partes con abogados ó procuradores, se hace retirar á estos últimos, como se separa la leña del fuego que se quiere apagar. Los conciliadores dicen á las partes: sois unos locos en gastar vuestro dinero en haceros mutuamente desgraciados: vamos á conciliaros sin que os cueste nada. Si el furor de litigar es demasiado fuerte en los litigantes, se les cita para otro dia, á fin de que miligue el tiempo los síntomas de su enfermedad: despues les envían los jueces á buscar por segunda y tercera vez, y si es incurable su locura, se les permite litigar, como se abandona á la amputacion de un cirujano los miembros gangrenados, y entonces hace su oficio la justicia.

*el pleito es ante el juez*, á no ser que el mismo juez se lo mandase, de suerte que no bastaba el consentimiento de aquellas que es precisamente lo que constituye la avenencia, fundándose dicha ley en que no despreciese la justicia, establecia aquel monarca, en la ley 15 del tít. 1.º del mismo libro, *pacis adsertores* ó mandadores de paz, esto es, jueces especiales nombrados por el soberano para conciliar á las partes sobre las controversias que se suscitaban entre ellas, ó como dice la ley misma, á quien envia el rey *solamiente para meter paz entre las partes*. De suerte, que en esta disposicion se vé sancionado el sistema de que el juez conciliador sea distinto del que conoce de la controversia en juicio contencioso, llevando dicho sistema hasta la perfeccion, atendida la época en que se aplicaba, puesto que se adopta la idea de nombrar para cada controversia un juez especial, adornado de las circunstancias é ilustracion convenientes, atendida la importancia y naturaleza del negocio sobre que aquella versaba, y la clase de las personas entre quienes se sostenia. En esto el Fuero Juzgo no hizo mas que aplicar á la administracion de justicia la atribucion ó derecho que tenían los próceres entre los Germanos de intervenir en las controversias entre particulares para terminarlas amistosamente, recorriendo con este objeto las aldeas y las granjas, segun aquel texto, *princeps qui jura per pagos vicisque reddunt*, interpretado por Meyer y otros autores en el sentido que acabamos de exponer.

242. Por lo demás, tanto por las leyes de la monarquía goda como por las otras que hemos mencionado, el cargo de juez de paz ó de conciliador, no es el de un juez que va á pronunciar sentencia, ni á imponer un mandato, sino una persona prudente, imparcial, de buena fe y sano consejo, que señala á las partes, prontas á lanzarse en la arena judicial, todos los peligros, todos los sinsabores y pérdidas á que se exponen; que les indica los funestos efectos á que puede conducirles su empeño en seguir un litigio, que trata de excitar la piedad de un acreedor sobrado riguroso, y de despertar la buena fe en el ánimo de un deudor desconfiado, infundiéndoles ideas de equidad y de justicia que les hagan aproximarse á los límites de una transaccion ó conciliacion equitativa.

243. Dedúcese de aquí, que el acto de conciliacion no tiene los caracteres de un juicio ni de un procedimiento contencioso, puesto que el procedimiento es la forma en que deben intentarse las acciones de justicia, sostenerlas, intervenir, instruir, juzgar, apelar de la sentencia y hacerlas ejecutar, aun contra la voluntad de una de las partes, y que en el acto de conciliacion no recae sentencia, sino simples exhortaciones y consejos, pues hasta la providencia que antes daba el juez de paz, y cuya eficacia dependia de la voluntad mútua de los comparecientes, se ha omitido por la nueva ley de Enjuiciamiento: el acto de conciliacion no es mas que una formalidad previa á la promocion de un litigio; de lo que se sigue que no produce los efectos que este.

244. En cuanto á la utilidad del juicio de conciliacion, ha sido denegada por algunos autores respetables, entre los que sobresale Jeremias Bentham. «Nada mas laudable que el objeto de esta institucion, cual es de evitar plei-

tos, dice este autor, pero nada menos eficaz, y aun si se quiere mas contrario al objeto que el medio. Para juzgar de esta verdad, voy á presentar un dilema que creo no tenga réplica. O la decision de los conciliadores es dictada en vista de razones insuficientes ó suficientes; en el primer caso, lo natural es que sea injusta; en el segundo, el juez conciliador habrá desempeñado las atribuciones de un tribunal de justicia. Fallar sin razones suficientes es un acto de temeridad que no es propio de hombre alguno, y mucho menos de un tribunal; y si hay razones suficientes para formar una decision, ¿por qué no decidir desde luego?

«Hay no obstante un caso, pero uno solo no mas, en que seria útil inclinarse á las partes á intentar el medio de la conciliacion, y es cuando las circunstancias fuesen de tal naturaleza, que los gastos indispensables del pleito pudieran exceder al valor de la cosa litigiosa, y fuere dudoso el derecho de las partes... En tal caso, las ventajas de la conciliacion son reciprocas; ninguna promesa de la ley resulta violada, y ninguno de los dos pierde nada de su derecho. Otros casos puede haber en que personas unidas por el vínculo del parentesco ó vecinos entre sí, tengan que acudir en justicia al tribunal, y entonces una conciliacion puede ser en extremo conveniente para precaver las enemistades que suele originar una decision judicial: de ese modo ni padece el orgullo ni tampoco hay victoria, antes por el contrario, pueden vanagloriarse las partes de sus disposiciones pacificas.»

»En cualquiera otro caso, lo que se llama acomodamiento, será en otros términos una denegacion parcial de justicia. A mí por ejemplo, que soy el demandante, me obligan á ceder una parte de mi derecho, y hago un sacrificio que redundan en beneficio de un hombre mas egoista que yo. La decision imparcial de la ley, no concede mas ventajas á un litigante que á otro, pone al hombre sencillo al nivel del astuto, al litigante afable y generoso bajo el mismo pié que al intratable y duro. En el sistema de conciliacion queda destruida esa igualdad, que establece entre ambas partes una especie de venta, en la que cada una regatea por su parte, pero de la que siempre saca mejor ventaja el mas tenaz y ambicioso. Cuando la ley misma recomienda el acomodamiento ó transaccion como cosa meritoria, un demandado que conozca no estar de su parte la justicia, sabrá muy bien sacar partido de aquella circunstancia. Se presentará con descaro; pondrá en juego la persuasion; hablará de su derecho con entera confianza; pero al propio tiempo, alegando su amor á la paz, se encontrará dispuesto á hacer sacrificios, á ceder una parte, aun cuando podria disputar el todo. De este modo logra arrancar de su adversario, de un hombre que tiene la justicia á su favor, el abandono de una parte de sus derechos, por temor de ser reputado como exigente ó amigo de pleitos. El demandado, bajo la máscara de la liberalidad, recoge el fruto de su avaricia, y el demandante se vé casi en la precision de ceder lo que le pertenece, so pena de quedar tildado con la imputacion que solo merece su adversario.»

245. No obstante estas consideraciones del célebre publicista inglés, ha sido reconocida generalmente la utilidad y conveniencia de los medios con-

ciliatorios, utilidad que ha venido á ratificar la experiencia misma por sus beneficiosos resultados. Es cierto que estos no han sido tan numerosos y uniformes cuales eran de esperar de aquella filantrópica institucion, pero esto ha dependido de las causas que llevamos indicadas respecto de las circunstancias de las personas á quienes se ha encargado la direccion de estos actos, y tambien de la insuficiencia y poca utilidad de las diligencias que para los mismos se han prescrito.

Por lo demás, las razones que alega Bentham, caen de su propio peso en su mayor parte, si se atiende á que este autor supone que la conciliacion debe abrazar todas las partes esenciales de un litigio, y que conoce de ella el mismo juez que del juicio contencioso, por lo que no pueden considerarse como refiriéndose ni atacando al sistema contrario seguido generalmente en el dia, y segun el cual, entiende de la conciliacion un juez distinto del que ha de conocer del juicio y las diligencias que se establecen para este acto no llevan consigo los gastos ni las dilaciones que las de un verdadero pleito, sin que por eso dejen de ser las suficientes para conocer las razones que asisten á las partes, y en que poder fundar el juez sus exhortaciones y consejos. De esta suerte la conciliacion no presenta los inconvenientes que indica Bentham, antes por el contrario, atrayendo á las partes á una conferencia amistosa, dirigida y calmada por una persona de prudencia, respeto, inteligencia é imparcialidad, que mitiga ó disipa las animosidades y preveniones que aquellas abrigaban en su ánimo, y dicta un consejo, para cuya eficacia impetra la voluntad de ambos interesados, pueda procurar el acto conciliatorio, segun las mismas palabras expuestas de Bentham, una avenencia *en que ni padece el orgullo ni tampoco hay victoria, antes por el contrario, pueden vanagloriarse las partes de sus disposiciones pacificas.* Además, reconociendo Bentham la utilidad de la conciliacion en el caso en que sea dudoso el derecho de los contendientes, viene á reconocerla en casi todos los casos en que la recomienda ó prescribe la ley, puesto que generalmente nadie arrostra las consecuencias de un litigio, cuando el derecho del contrario es claro y evidente. En cuanto al caso en que el pleito verse entre personas unidas por el vínculo del parentesco, no es nueva esta idea en nuestra legislacion, puesto que don Jaime el Conquistador, en los fueros concedidos á la ciudad de Valencia, prohibió los litigios entre padre, madre, esposos, hijos y hermanos, debiendo decidirse sus diferencias por medio de árbitros.

246. Pero pasemos á hacernos cargo de las disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento sobre el acto conciliatorio, entre las que aparecen importantes innovaciones respecto de la legislacion anterior, especialmente en cuanto á las diligencias que se practican para la conciliacion, puesto que las ha ampliado lo suficiente, tanto para que los comparecientes puedan hacer valer los hechos y las razones en que se apoyan, cuanto para que los jueces puedan conocer el hecho y el derecho que han promovido la contienda, y en su consecuencia dirigir con acierto y suficiente conocimiento de causa, exhortaciones equitativas y conciliadoras.